

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rdo. 0050013110-007-2020-00250-00

Auto Interlocutorio N° 005

Dentro de la presente REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS promovida por el señor EDWIN ALFONSO PINZON SANCHEZ en contra de MARIANELLA RAMIREZ SANCHEZ, se allega memorial suscrito por las partes interesadas en el presente asunto, solicitando se de por terminado el proceso por transacción realizada el pasado 12 de noviembre de la anualidad en curso.

Observa el despacho que la solicitud elevada por la parte demandada y a su vez coadyuvada por el apoderado de la parte demandante no carece de vicios de consentimiento que pudieran impedir la manifestación de voluntad, comportando así esta expresión eficacia y capacidad; adecuándose dicha conducta en lo estipulado en artículo 1508 del Código Civil sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del Código General del Proceso sobre el desistimiento como mecanismo anormal de terminación de los conflictos.

Ahora, el artículo 312 del Código General del Proceso establece "*...en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*" para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda... el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas..."

Por su parte el Código Civil en su artículo 2469 establece la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Si bien ésta termina un proceso no debemos por tanto darle carácter eminentemente procesal a la transacción allegada al litigio, pues se trata más bien de un negocio jurídico, de naturaleza esencialmente material como lo aclara el profesor Víctor Fairén Guillén el cual expresa: "*los actos que se realizan fuera del proceso no lo son, aunque produzcan efectos mediatos en él, e incluso aunque esos efectos sean los únicos tenidos en cuenta por las partes para realizar aquel acto*".

El acuerdo celebrado versó en dirimir la terminación del conflicto contribuyendo a la paz jurídica; de igual manera se avizora que dicho acuerdo es manifestación de las partes libre y voluntaria, por lo cual es menester de este Juzgado dar vía libre para que los sujetos procesales transen y/o concilien la resolución del conflicto generado en un hecho

relevante y con trascendencia jurídica el cual para la época actual puede ser resuelto a través de un acuerdo exento de vicio alguno que perjudique la transparencia del acto.

En razón y merito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción dentro del asunto de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS promovida por el señor EDWIN ALFONSO PINZON SANCHEZ y en contra de MARIANELLA RAMIREZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS por TRANSACCIÓN.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Expídanse copias de la providencia, pasen las diligencias al archivo previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52a832d3e70bdd161c1ddf23af352482913506170fb9cba90f48c
b0ecd8243f**

Documento generado en 19/11/2020 01:51:28 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**